



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GILBERTO FRADE PUENTES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2021-00157-00

Se observa la demanda que correspondió a este Despacho mediante Acta Individual de Reparto de fecha 9 de agosto de 2021¹, en la que funge como demandante GILBERTO FRADE PUENTES, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y al respecto se encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos del numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la entidad no cuenta con sede en el lugar de domicilio del demandante, razón por la cual se aplica el criterio contenido en la primera parte de la última norma en cita, es decir, el último lugar de prestación de servicios.
- ✓ En sentido general, la demanda cumple los requisitos del artículo 162 ibídem, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en especial lo relativo a la presentación de la demanda y anexos en medio electrónico, y la indicación del canal digital en donde las partes recibirán notificaciones personales (pág. 19 del archivo contentivo del expediente digitalizado²), así como el envío simultáneo de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la entidad demanda (pág. 100 ibídem).
- ✓ La pretensión no se encuentra caducada, al tenor de lo previsto en los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 ídem.
- ✓ Fue debidamente allegada petición que genera el acto administrativo ficto negativo cuya nulidad se pretende, en acatamiento del numeral 1º del artículo 166 del CPACA (pág. 22-28).
- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (pág. 20-21). Aquí es importante señalar que si bien en el mandato se alude a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo concreto, también es señalada la petición que, según las pretensiones, genera el acto ficto cuya nulidad se pretende; por tanto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y primacía de lo sustancial sobre las formalidades, se admite el mandato y en caso de existir un acto expreso en el presente caso, así lo deberá acreditar la entidad dentro del término del traslado o ejerciendo el respectivo medio de impugnación.
- ✓ Se encuentran aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

¹ TYBA, nombre del archivo: [02ActaReparto.Pdf](#), Certificado Integridad: [51A4F4CD3ED0B59E35D90AF47C516E8D1469E2E7](#).

² TYBA, nombre del archivo: [04AIDespachoPorReparto.Pdf](#), Certificado de Integridad: [DFAC2AF6DAA78DFDDD2607DBD4600357CA8CBDA0](#).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada a través de apoderado por GILBERTO FRADE PUENTES, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. TRAMITAR por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.
3. NOTIFICAR el presente auto en forma personal al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, igualmente a la PROCURADURÍA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
4. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
5. COMUNICAR a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder y que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, acorde con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
6. RECONOCER personería a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO como apoderado del demandante, en los términos del poder otorgado.
7. En lo sucesivo cualquier comunicación que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Liceth Angelica Ricaurte Mora
Juez Circuito
Juzgado Administrativo**

**Contencioso 002 Administrativa
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b385565e4bfae96ec7058d95bf6fc47709918b7f332c7b79ea543098a3ff213e

Documento generado en 19/10/2021 11:29:52 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**